

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 41

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de octubre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alex Sabatel y compartes.

Abogado: Dr. Alejandro Mercedes Martínez y Lic. Juan Carlos Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Sabatel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0253376-1, domiciliado y residente en la calle Armado Francisco Bidó No. 37 del ensanche Bolívar de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Nuñez Auto, S. A., persona civilmente responsable y, La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes Martínez, actuando a nombre de Alex Sabatel y la compañía la Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Juan Carlos Méndez, actuando a nombre de la razón social Nuñez Auto, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuestos por La Internacional, entidad aseguradora; Alex Sabatel, prevenido y Nuñez Auto, persona civilmente responsable a través de sus abogados, en contra la sentencia No. 223, de fecha 19

de marzo de 1999, dictada en materia correccional por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme al derecho y cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se ratifica el defecto en contra del prevenido Alex Sabatel, pronunciado en audiencia de fecha 17 de febrero de 1999; **Segundo:** Se ratifica la cancelación de la fianza pronunciada en fecha 17 de abril de 1998, por este tribunal en virtud de la sentencia correccional No. 84, otorgada al señor Alex Sabatel, mediante póliza No. 48831, asegurado con la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., que vence el 24 de agosto de 1996; y en consecuencia, se declara vencida la fianza otorgada en fecha 24 de julio de 1996, mediante contrato No. 05983 de la compañía afianzadora seguros La Intercontinental, S. A., se procede a su liquidación de la manera siguiente: a) Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por gastos del ministerio público; b) Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), por gastos de la parte civil; c) Mil Pesos (RD\$1,000.00) para pago de multa; d) Sesenta y Ocho Mil Pesos (RD\$68,000.00), para pago de indemnización para la parte civil; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Alex Sabatel de violar Ley 241, en sus artículos 49 acápite d, a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena el apresamiento inmediato del prevenido Alex Sabatel; **Quinto:** Se descarga a Luis Ant. López, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241, se le declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Luis Ant. López Gómez y María Nereyda Castillo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, María Nereyda Abreu Marmolejos y Martín Radhamés Peralta Díaz, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Alex Sabatel conjunta y solidariamente con la empresa de comercio denominada Núñez Auto, en su calidad de propietaria del vehículo que produjo dicho accidente, persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: 1- La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) en favor del señor Luis Ant. López Gómez, por las lesiones permanentes que le dejó el accidente de que fue objeto; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de la señora María Nerida Castillo, por las lesiones permanentes que le produjo el accidente; **Octavo:** Que se condene conjunta y solidariamente la empresa de comercio Núñez Auto y Alex Sabatel, en sus calidades indicadas, al pago de los intereses legales de la suma que se impongan a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Que la sentencia a intervenir se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Intercontinental S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de la empresa de comercio Núñez Auto, hasta el límite de su póliza de seguros; **Décimo:** Que se condenen dichos señores, empresa de comercio Núñez Auto y Alex Sabatel al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, María Nereyda Abreu Marmolejos y Martín Radhamés Peralta Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica de la sentencia recurrida el ordinal tercero en el sentido de condenar al prevenido Alex Sabatel al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el ordinal noveno en lo que respecta al nombre de la entidad aseguradora, ya que se trata realmente de la Internacional de Seguros S. A., como fue demostrado por documentos que reposan en el expediente; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Núñez Auto, persona civilmente responsable por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Se confirman los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo de la decisión recurrida; **QUINTO:** Se condena a Alex Sabatel, prevenido

al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con Núñez Auto, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Internacional de Seguros, entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de Alex Sabatel, en su calidad de persona civilmente responsable, la razón social Núñez Auto, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía la Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Alex Sabatel, en su condición de prevenido:

Considerando, que aún cuando del análisis de los legajos del presente proceso, se advierte que el prevenido Alex Sabatel, parte recurrente en el proceso, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia examina el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el 21 de julio de 1996, siendo aproximadamente la 1:00 P. M., se produjo un accidente de vehículos de motor en la carretera que conduce de Jarabacoa a Manabao, a la altura del kilómetro 5, entre el automóvil marca Toyota, placa No. AM-1996, conducido por el prevenido recurrente Alex Sabatel, y la motocicleta marca Honda-70, placa No. 504-339, conducida por Luis Antonio López; b) Que en dicho accidente resultaron lesionados María Nereyda Castillo, quien transitaba en la parte trasera de la motocicleta y resultó politraumatizada con fractura del fémur derecho, recomendándose dos años de reposo, para tratamiento y rehabilitación definitivo y Luis A. López, quien resultó politraumatizado, con trauma severo de cráneo, lesión permanente motora de brazo izquierdo, lesión permanente motora de pie derecho, de conformidad con los certificados médicos expedidos al efecto por los médicos legistas; c) Que ha quedado claramente establecido por las declaraciones de los testigos y por las de los mismos co-prevenidos, que la falta que ocasionó el accidente fue cometida por el prevenido recurrente Alex Sabatel, al conducir su vehículo de forma imprudente, tomando en consideración que éste transitaba a exceso de velocidad por una curva muy cerrada donde a la vez había una pendiente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, dentro de su facultad de selección y valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones del artículo 49, literal d, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con las penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión

correccional y multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; por consiguiente, al modificar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, condenando al prevenido recurrente Alex Sabatel, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho; por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alex Sabatel, en su calidad de persona civilmente responsable, la razón social Núñez Auto, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Alex Sabatel, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do